

ALCANCE N° 3 A LA GACETA 14-2015
SCU-1036-2015
27 DE JULIO DEL 2015
ANEXO N° 4 SCU-1036-2015

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE BENEFICIOS PARA EL MEJORAMIENTO ACADÉMICO Y PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS

TITULO I ORGANIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE BENEFICIOS PARA EL MEJORAMIENTO ACADÉMICO Y PROFESIONAL

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: PROPÓSITO Y ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN

Con el propósito de coadyuvar en el esfuerzo institucional de lograr y mantener la excelencia académica señalada en el Estatuto Orgánico, se establece el Régimen de Beneficios para el Mejoramiento Académico y Profesional de los Funcionarios de la Universidad Nacional, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 2: ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN

La administración de este Régimen de Beneficios corresponde a la Junta de Becas. Coadyuvarán en sus funciones, la Comisión de Carrera Académica, las Facultades, los Centros, las Sedes y Secciones Regionales, las Unidades Académicas y las Unidades Administrativas.

Sin excepción, las becas totales o parciales conducentes a la obtención de un grado o posgrado académico, otorgadas por programas institucionales a funcionarios universitarios, independiente del origen de los recursos, deben ser regularizadas ante la Junta de Becas.

Se modifica el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 3: COMPETENCIA DE LAS INSTANCIAS ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS

Corresponderá a los Consejos de las Facultades, de los Centros, de las Sedes y Secciones Regionales, y a las Unidades y a las Unidades Administrativas:

- a) Elaborar y enviar el Plan de Becas de la Facultad, Centro, Sede, Sección Regional, Unidad Administrativa a la Junta de Becas.
- b) Dictaminar, en el marco de lo establecido en el inciso a, sobre las peticiones de becas y otros beneficios, así como sus modificaciones, de acuerdo con lo que establece este reglamento.

Estos dictámenes debidamente justificados, constarán por escrito en un documento formal y se conservarán en los archivos de la Junta de Becas.

Se modifica el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 4: NATURALEZA DE LA JUNTA DE BECAS

La Junta de Becas es la instancia, que tiene como función principal la administración y la asignación de los recursos orientados hacia el mejoramiento académico y profesional de los funcionarios de la Universidad Nacional en el marco de las políticas y directrices institucionales establecidas por los órganos competentes.

ARTICULO 5: INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE BECAS

La Junta de Becas estará integrada por un Vicerrector (a), nombrado por el Rector (a) entre los Vicerrectores (as) de Docencia, Investigación y Extensión, quien preside, el Vicerrector de Administración y un académico nombrado por el Consejo Universitario, por un período de 3 años.

El integrante académico de este órgano devengará dietas por cada sesión a la que asista. No podrán remunerarse más de cuatro sesiones entre ordinarias o extraordinarias por mes. El monto de la dieta será establecido por el Consejo Universitario.

Modificado según oficios: SCU-002-2000, publicado en UNA-GACETA N°1-2000, SCU-126-2000, publicado en UNA-GACETA N°2-2000, SCU-1589-2005, publicado en UNA-GACETA 14-2005 y según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 6: CALIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE BECAS

Artículo derogado según SCU-002-2000, publicado en UNA-GACETA N°1-2000

ARTICULO 7: REPRESENTANTE DEL SINDICATO EN LA JUNTA DE BECAS

Según se establece en la Convención Colectiva de Trabajo, el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional podrá designar un representante a la Junta de Becas con carácter de observador. Este representante deberá reunir los mismos requisitos de los integrantes de la Junta y sólo tendrá derecho a voz.

ARTICULO 8: ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA JUNTA DE BECAS

Artículo derogado según SCU-002-2000 publicado en UNA-GACETA N°1-2000

ARTICULO 9: QUÓRUM PARA SESIONAR

El quórum para sesionar se constituirá con dos de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, cuando esté la totalidad de sus miembros, o por unanimidad cuando solamente estén presentes dos de sus miembros.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 10: FUNCIONES DE LA JUNTA DE BECAS

Son funciones de la Junta de Becas:

- a) Administrar los recursos del Régimen de Beneficios con base en las políticas y directrices aprobadas por el Consejo Universitario, las prioridades institucionales y la normativa interna.
- b) Velar por el buen funcionamiento del Régimen de Beneficios.
- c) Elaborar el Plan Anual de Beneficios para los funcionarios de la institución, con base en los planes aprobados por las Facultades, Centros, Sedes y Secciones Regionales y la Vicerrectoría correspondiente, en concordancia con la disponibilidad de recursos presupuestarios y remitirlo al Consejo Universitario para su aprobación definitiva.
- d) Resolver sobre el otorgamiento de los beneficios del régimen, así como sobre sus modificaciones, de acuerdo con lo que establece este reglamento.
- e) Conocer de los recursos de revocatoria contra sus actos y resoluciones y elevar las apelaciones al Tribunal de Apelaciones.
- f) Conocer y resolver los casos de incumplimiento de contrato, previo informe del Consejo Académico de Facultad respectivo o del Director de la Unidad Administrativa.
- g) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por el exbecado con la institución.
- h) Promover la búsqueda de recursos financieros, becas y otros incentivos contemplados en este reglamento, en universidades y organismos nacionales e internacionales.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 11: FUNCIONES DEL PRESIDENTE

- a) Presidir las reuniones de la Junta de Becas.
- b) Velar, junto con el Director, porque la Junta cumpla las políticas de becas, las leyes y reglamentos vigentes en materia de su competencia.
- c) Definir, junto al Director, el orden del día tomando en cuenta las peticiones de los demás miembros de la Junta.
- d) Resolver, haciendo uso del doble voto, en las votaciones en que ocurra empate.
- e) Representar a la Junta en los actos de la Universidad o en aquellos en que la Junta deba estar presente.
- f) Los demás que le asigne este reglamento y otras normas universitarias.

Modificado según oficio SCU-002-2000, publicado en UNA-GACETA N° 1-2000

ARTICULO 12: FUNCIONES DEL DIRECTOR

- a) Ejecutar y comunicar los acuerdos de la Junta.
- b) Ejercer las funciones de responsable administrativo superior de la oficina de apoyo.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios administrativos de la Oficina de Becas.
- d) Velar por el buen funcionamiento de la Oficina de Becas.
- e) Los demás que le asigne este reglamento y otras normas universitarias.

Modificado según oficio SCU-002-2000, publicado en UNA-GACETA 1-2000

ARTICULO 13: FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR

Artículo derogado según oficio SCU-002-2000, publicado en UNA-GACETA N° 1 -2000

ARTICULO 14: RECURSOS FINANCIEROS DEL RÉGIMEN

Además de los recursos que específicamente se destinen a la Junta, el régimen contará con la recuperación de los fondos de beneficios concedidos pero no utilizados, las donaciones o subvenciones que de fuentes externas pudieran obtenerse, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico, y con cualquier otro ingreso

compatible con los objetivos del régimen y con las normas que rigen en la Universidad.

ARTICULO 15: CENTRALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE BECAS

Será obligación de todas las instancias que reciban ofrecimientos de becas el remitirlos oportunamente a la Junta.

**TITULO II
LOS BENEFICIOS PARA EL MEJORAMIENTO
ACADÉMICO Y PROFESIONAL**

**CAPITULO I
DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS
PARA EL MEJORAMIENTO ACADÉMICO Y PROFESIONAL**

**ARTICULO 16: REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PARA
FUNCIONARIOS EN PROPIEDAD**

Son requisitos para el otorgamiento de beneficios:

- a) Que el funcionario esté nombrado en propiedad, preferentemente a tiempo completo, con al menos un año de experiencia en la institución.
- b) El dictamen favorable del Consejo Académico de la instancia respectiva o del Director de la Unidad Administrativa, refrendado por el Vicerrector correspondiente.
- c) Que el solicitante esté en condiciones de poder satisfacer el compromiso de prestación de servicios a la institución, lo cual se consignará en el contrato respectivo.
- d) El funcionario debe estar al día con sus compromisos con la Junta de Becas.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

**ARTICULO 17: REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A
FUNCIONARIOS SIN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD**

En el caso de funcionarios sin nombramiento en propiedad, el candidato deberá ajustarse a los criterios estipulados en el artículo 18 y cumplir con los requisitos que se mencionan a continuación:

- a) Que la Unidad Académica o Administrativa pueda asegurarle, a su regreso, un código presupuestario para su contratación por tiempo definido, hasta por un plazo igual a su compromiso de prestación futura de servicios. La efectiva contratación quedará sujeta a la satisfactoria obtención del grado o posgrado académico y la especialidad correspondiente. La mención de este compromiso por parte de la institución y el deber del becado de prestar sus servicios a la Universidad deberán consignarse expresamente en el contrato respectivo.

(Ver: AJ-D-585-2008.doc)

(Ver: AJ-D-826-2008: Condiciones especiales y provisiones para que el nuevo interino no obtenga derechos sobre la plaza reservada a otro interino con beca de posgrado. Sustitución de la plaza).

- b) Que el funcionario interino se comprometa a trabajar para la institución en los términos especificados en el contrato respectivo.
- c) Que haya laborado al menos un año en la institución.
- d) Que haya sido contratado por medio del registro de elegibles de la Universidad Nacional.
- e) En ningún caso el otorgamiento de este beneficio dará derecho a la estabilidad laboral, quedando este trámite sujeto a la normativa que rige en la institución.
- f) El funcionario debe estar al día con sus compromisos con la Junta de Becas.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 18: CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS

Los criterios fundamentales para el otorgamiento de los beneficios del presente régimen son los siguientes:

- a) En el caso de los académicos y académicas, estar incluido en el instrumento de planificación de relevo académico institucional, aprobado según corresponda por:
 - i. la Asamblea de Unidad Académica y avalado por el Consejo Académico del Centro o Facultad,
 - ii. la Asamblea de la Sección Regional y avalado por el Rector Adjunto;
 - iii. La Asamblea de la Sede Regional.
- b) La prioridad del área académica de conocimiento consignada en el instrumento de planificación indicado en el inciso anterior, de acuerdo con las políticas institucionales y el plan de desarrollo universitario.
- c) La calidad académica del postulante.
- d) La coherencia entre el campo de especialidad en que se formará el candidato y la labor académica futura que se pretende que desarrolle en la institución.
- e) La categoría del funcionario en el régimen de carrera académica o en el de carrera administrativa y los puntajes obtenidos en los rubros establecidos en el reglamento respectivo.
- f) La historia laboral del aspirante.
- g) Se dará prioridad a funcionarios cuya previsión de tiempo de servicio en la institución sea mayor que los años de beca sumados a los años de prestación futura de servicios.
- h) Se puede otorgar beneficios a un mismo funcionario en diversas oportunidades, siempre y cuando estos beneficios no sean para la obtención de un mismo grado académico.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 19: PRIORIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS

La determinación de prioridades y su jerarquización se hará con base en lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 18 del presente reglamento.

En el caso de asignación de recursos en posgrado, se dará prioridad a quienes van a formarse al amparo de convenios internacionales, cartas de entendimiento interinstitucional y programas suscritos con apoyo de la Universidad Nacional.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

CAPITULO II DE LAS BECAS QUE OFRECE EL RÉGIMEN

ARTICULO 20: CLASES DE BECAS

Las becas para el mejoramiento académico y profesional son de cuatro clases:

a) Clase a: Beca Completa.

Corresponde a una ayuda económica del cien por ciento de los conceptos especificados en el artículo 21 de este reglamento.

b) Clase b: Beca Complementaria.

Es la ayuda que comprende la diferencia ente cualquier ayuda económica recibida de otro organismo nacional o internacional y los montos establecidos en cada uno de los renglones especificados en el artículo 21. Sólo se darán becas complementarias a los funcionarios que tengan becas asignadas por instituciones u otros organismos

nacionales o internacionales; no se otorgará ninguna beca complementaria sin que la Junta conozca a satisfacción los montos de otras fuentes obtenidas por el becado.

Clase c: Becas que requieren únicamente la recomendación institucional.

Clase ch: Becas de posgrado en Costa Rica.

Puede comprender el goce de salario y los beneficios indicados en el artículo 21 que sean pertinentes.

La Junta de Becas otorgará al funcionario que opte por una beca de posgrado en Costa Rica: permiso con goce de salario o cancelación de los costos de matrícula. Se dará prioridad a programas de posgrado en universidades públicas. Excepcionalmente se apoyarán estudios de posgrado en universidades privadas si éstos no se ofrecen en universidades públicas. En todo caso, estos programas de estudio deberán estar prioritariamente acreditados por el SINAES.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 21: BENEFICIOS COMPRENDIDOS EN LAS BECAS

Las becas pueden comprender los siguientes beneficios:

- a) Tasas académicas.
- b) Gastos de viaje y traslado de ida y regreso.
- c) Mensualidad para manutención.
- d) Seguros e enfermedad y accidente.
- e) Ayuda para la adquisición de libros.
- f) Ayuda para la preparación de tesis.
- g) Ayuda para gastos de instalación.
- h) Ayuda para traslado de libros.
- i) Ayudas extraordinarias.
- j) Cuotas de la Junta de Pensiones y de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, según el artículo 36.
- k) Disfrute de licencia de 30 días naturales con goce de salario, a su regreso al país.
- l) Disfrute de los beneficios correspondientes a la condición de exbecado.

Los beneficios mencionados únicamente podrán otorgarse antes de su disfrute. Se otorgarán de conformidad con las políticas fijadas al efecto y sin que sea obligación de la Junta conceder necesariamente todos los beneficios; cada uno de ellos puede ser concedido total o parcialmente, según acuerdo razonado de la Junta, en estrecha relación con la clase de beca y con otros beneficios adicionales o complementarios que reciba el becado.

Además de los beneficios establecidos en el presente reglamento el becado tendrá derecho a disfrutar de los beneficios contemplados para los becados en la Convención Colectiva vigente.

La Junta de Becas revisará anualmente los montos para el otorgamiento de los beneficios establecidos en este reglamento.

(Ver: [AJ-D-471-2008](#): La Junta de Becas, como administradora del régimen es la responsable de determinar los montos de la tabla de asignación a los becarios en el extranjero, sin que se requiera de un aval o aprobación del Consejo Académico.)

ARTICULO 22: TASAS ACADÉMICAS

Entiéndase por “tasas académicas” el pago que la Universidad realice por matrícula y cualquier otro arancel

universitario que el becado debe cubrir en su condición de estudiante.

ARTICULO 23: GASTOS DE VIAJE PARA ESTUDIOS DE POSGRADO

Los becados que realicen estudios de posgrado en el exterior, tendrán derecho a que se les pague el costo del pasaje completo desde Costa Rica hasta el lugar de estudios, para él, para su consorte (siempre que se haga constar que la unión haya tenido lugar antes de la firma del contrato de adjudicación de beca), y hasta cuatro hijos dependientes, cuando ninguna otra institución sufrague estos gastos y siempre que el período de duración de la beca no sea en ningún caso menor de un año. Se entiende por hijos dependientes los menores de edad y aquellos que habiendo alcanzado la mayoría, no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtengan buen rendimiento en ellos y no sobrepasen la edad de 25 años.

Para solicitar el pago de sus pasajes, el consorte y los hijos deberán permanecer junto al becado por un período no menor de un año.

ARTICULO 24: GASTOS DE VIAJE PARA ESPECIALIZACIONES

Los becados que participen en pasantías conducentes a especializaciones, tendrán derecho a que se les pague el costo del pasaje completo desde Costa Rica hasta el lugar de estudios, para él, para su consorte (siempre que se certifique que la unión haya tenido lugar antes de la firma del contrato de adjudicación de beca), y hasta cuatro hijos dependientes, cuando ninguna otra institución sufrague estos gastos y siempre que el período de duración de la beca no sea en ningún caso menor de un año. Para poder solicitar el pago de los pasajes del consorte y los hijos, éstos deberán permanecer junto al becado por un período no menor de un año.

ARTICULO 25: GASTOS DE REGRESO

La Universidad podrá pagar también el viaje de regreso para el becado, su consorte y hasta cuatro hijos, siempre que haya transcurrido el plazo completo establecido para la beca. En caso de fuerza mayor debidamente comprobado, la Junta decidirá si asume o no el pago parcial de los gastos de regreso.

Los becados que deseen regresar a Costa Rica por vía marítima o terrestre, recibirán únicamente un monto debidamente justificado, que en ningún caso podrá superar el costo del pasaje por vía aérea.

ARTICULO 26: TRAMITE DE COMPRA DE PASAJES

En todos los casos se escogerá la ruta más directa y la de menor costo a juicio de la Universidad. La Junta de Becas, previa consulta al becado, deberá remitirle los pasajes respectivos con dos meses de anticipación a la fecha de finalización del período de estudios establecido en el contrato.

ARTICULO 27: MENSUALIDAD PARA MANUTENCIÓN

Las mensualidades para manutención se fijarán de acuerdo con una escala que establecerá la Junta de Becas y será revisada cada año, a más tardar en el mes de julio anterior al año fiscal en que comenzará a regir.

Las escalas se fijarán en forma tal que guarden relación con el costo de la vida en el país (ciudad, estado, universidad) donde se encuentre el becado.

ARTICULO 28: MONTO ADICIONAL PARA LA MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA

Durante su período de estudios los becados podrán recibir, junto con la mensualidad de la beca, el equivalente al 40% de la asignación que le haya sido establecida – de acuerdo con la tabla de asignaciones correspondiente – para el primer dependiente, y el equivalente a un 25% para cada hijo dependiente hasta un máximo de cuatro hijos. Estos porcentajes podrán variar, a criterio de la Junta, cuando la contraparte institucional en una beca por

convenio, demande montos distintos para la manutención de los dependientes del becado.

En caso de que el consorte o alguno de los hijos no viaje con el becado al país donde se realizan los estudios, la asignación correspondiente se calculará sobre el salario del becado, conforme a los porcentajes establecidos en este artículo. En ningún caso la ayuda puede ser mayor al salario del becado. Dicho salario, para los efectos de este reglamento, se entenderá como el correspondiente a la categoría del becado en el momento de firmar el contrato.

ARTICULO 29: MENSUALIDAD PARA EL SOSTENIMIENTO DE BECADOS EN COSTA RICA

Los funcionarios que sean becados para realizar estudios en Costa Rica podrán gozar de permiso sin goce de salario hasta por tiempo completo. En tal caso la Junta de Becas le asignará una ayuda económica hasta por un monto equivalente al salario de la jornada del respectivo permiso.

ARTÍCULO 30: SEGUROS DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTES

Todo becado, obligatoriamente, deberá contar con un seguro de enfermedad y accidentes durante el período de vigencia del beneficio. Como parte de la beca concedida, la Universidad podrá asumir el pago de un seguro de enfermedad y accidente, cuya vigencia se extenderá durante el período de duración de la beca. Las características de este seguro dependerán de las condiciones y requisitos exigidos por la Universidad o por el organismo que adjudique la beca.

La Junta, a su criterio, podrá pagar al becado el seguro de enfermedad y maternidad en Costa Rica.

ARTICULO 31: AYUDA PARA ADQUISICIÓN DE LIBROS

La Junta otorgará una ayuda anual para compra de libros, siempre y cuando este rubro no lo cubra algún organismo nacional o internacional.

ARTICULO 32: AYUDA PARA PREPARACIÓN DE TESIS

La beca podrá incluir por una sola vez una suma para gastos de tesis, siempre que el becado no reciba este beneficio en forma total de otro organismo. Esta suma se fijará anualmente.

ARTICULO 33: AYUDA PARA GASTOS DE INSTALACIÓN

La Junta podrá conceder al becado, al ingresar a sus estudios de carrera, una suma por una sola vez, para gastos de instalación.

ARTICULO 34: AYUDA PARA TRASLADO DE LIBROS

El becado podrá recibir un monto para traslado de libros una vez que haya concluido sus estudios. El becado debe aportar a la Junta la factura de embarque correspondiente y una lista de los libros trasladados.

ARTICULO 35: AYUDAS EXTRAORDINARIAS

Los becados tienen derecho a una ayuda extraordinaria en el mes de diciembre. La Junta presentará al Consejo

Universitario, para su aprobación, los montos que se otorgarán y los procedimientos que regirán dicho beneficio.

La Junta atenderá según sus posibilidades económicas otras ayudas para atender situaciones de reconocida emergencia tales como accidentes, enfermedades, operaciones quirúrgicas no cubiertas por el seguro, fallecimiento, entre otras.

ARTICULO 36: CUOTAS DE LA JUNTA DE PENSIONES Y SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Junta de Becas acordará con el becado el procedimiento para que durante su ausencia sean canceladas las cuotas correspondientes a la póliza de vida y las de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional.

ARTICULO 37: LICENCIA DE UN MES CON GOCE DE SALARIO PARA TRAMITES DE REINSTALACIÓN

Si la organización del Plan de estudios al que está adscrito el becado no contempla el disfrute de vacaciones, la Junta de Becas, previo dictamen de la unidad respectiva, podrá prorrogar hasta por treinta días naturales más su reincorporación a la UNA. Para asegurar el derecho a los mismos y de conformidad con la normativa vigente, el becado deberá aportar una certificación fehaciente de la institución en que realizó los estudios y una declaración jurada.

La falsedad en esta declaración o en la certificación se considerará falta grave.

ARTICULO 38: AYUDAS ECONÓMICAS QUE PODRÁ RECIBIR EL BECADO DE OTROS ORGANISMOS

Toda ayuda proveniente de otras instituciones, gobiernos u organismos nacionales o internacionales que haya sido otorgada mediante recomendación de la Universidad Nacional podrá ser deducida del monto de la beca, en el tanto en que esa ayuda o beneficio exceda la respectiva tabla de asignaciones o cubra por entero el gasto de que se trate (transportes, libros, matrícula, seguros, otros).

La omisión por parte del becado de comunicar prontamente a la Junta la información sobre ayudas económicas contempladas en este artículo, será considerada como falta a sus obligaciones y dará derecho a la Universidad a aplicar las sanciones del caso.

ARTICULO 39: REALIZACIÓN DE LA TESIS

El becado podrá ser autorizado para realizar su tesis en otro país que no sea aquel en que cursa sus estudios, previo acuerdo razonado de la Junta.

**CAPITULO III
PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS BECAS**

ARTICULO 40: DOCUMENTACIÓN QUE DEBE PRESENTAR

Todo solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Constancia de estar admitido en el programa de la Universidad o Centro en donde se proponga realizar estudios, o justificar satisfactoriamente esta condición a juicio de la Junta cuando la Universidad o Centro no expida tal constancia. Este requisito no rige para los casos en que, por convenios, la admisión sea automática.
- b) Constancia de suficiente dominio del idioma en que va a realizar los estudios, según los requerimientos del programa y mediante certificación de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje de la Universidad Nacional o de una institución académica reconocida en este campo. Se exime de este requisito a los becados

cuya beca incluye el período de aprendizaje del idioma. En caso justificado podría otorgarse ayuda para este aprendizaje.

- c) Certificado médico, extendido por la correspondiente unidad de la Universidad Nacional en el que conste que goza de buena salud física y mental, que posibiliten la adaptación al medio en que desarrollará sus estudios.

ARTICULO 41: OTRA INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE

Los candidatos a las becas deberán presentar a la Junta la siguiente información debidamente recomendada por el Consejo Académico o de la instancia académica correspondiente, el Director de la Oficina Administrativa o Técnica y el Vicerrector respectivo, según sea el caso:

- a) Formulario oficial de solicitud de beca debidamente lleno.
- b) Certificados correspondientes a las condiciones y prerrequisitos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 del presente reglamento.
- c) Plan de estudios que realizará y grado académico que espera obtener; asimismo, indicará el solicitante el plan que contempla la elaboración de tesis.
- d) Plan de estudios debidamente certificado por la instancia académica correspondiente. Esta información deberá ser proporcionada durante el primer ciclo lectivo.
- e) Cualquier otro documento que razonablemente pueda solicitar la Junta.

ARTICULO 42: DEFECTOS EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

La Oficina de Becas no someterá a criterio de la Junta de Becas las solicitudes incompletas. Los documentos deben venir estudiados y recomendados por los Consejos de Unidades Académicas, Secciones Regionales, Sedes, Facultades, Centros y Oficina Administrativa o Técnica y Vicerrectoría respectiva, según corresponda y de acuerdo con los planes.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

CAPITULO IV DEL CONTRATO DE BECA

ARTICULO 43: CONTENIDO DEL CONTRATO

Para que un funcionario académico o administrativo, pueda disfrutar de los beneficios establecidos en el presente régimen, deberá suscribir un contrato con la Universidad Nacional, en el cual se estipularán detalladamente los beneficios y obligaciones recíprocas, tales como:

- a) Los beneficios y la duración prevista de la beca.
- b) El área de especialidad en que se efectuarán los estudios.
- c) Los estudios que se harán, incluyendo el grado académico que se va a obtener, cuando corresponda.
- d) Las obligaciones financieras y laborales del becado.
- e) La información relativa al apoderado que el becado designe, cuando proceda.
- f) Las restricciones a que alude el artículo 56 del presente reglamento.
- g) Todas aquellas estipulaciones que sean del caso a juicio de la Rectoría, de la Asesoría Jurídica y de la Junta de Becas. Mientras el contrato no se haya firmado, no se harán efectivos los beneficios contemplados en dicho contrato.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 44: DURACIÓN DEL CONTRATO

La duración del contrato de beca será la acordada por la Junta de Becas y estipulada en el contrato. Cualquier

variación deberá contar con la aprobación de la Junta de Becas.

En ningún caso el contrato inicial establecerá compromiso de prórroga por parte de la Universidad.

ARTICULO 45. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE BECA

Se entiende por prórroga del contrato de beca la continuación de los beneficios por un tiempo adicional. Las prórrogas se otorgarán excepcionalmente, en casos de fuerza mayor y por razones no atribuibles a la voluntad del becado, a juicio de la Junta de Becas.

Será requisito la presentación obligatoria de pruebas documentadas fehacientes y el aval razonado de la unidad correspondiente.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BECADOS

ARTICULO 46: INFORMES SOBRE LA MARCHA DE LOS ESTUDIOS

El becado estará obligado a informar a la Junta, con copia a la Unidad Académica o Administrativa, al finalizar cada período lectivo, acerca de la marcha de sus estudios, según lo estipulado en el Manual de Procedimientos. Los informes parciales y finales deberán venir avalados por la instancia correspondiente.

ARTICULO 47: INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PUEDE SOLICITAR LA JUNTA DE BECAS

El becado deberá responder diligentemente a toda pregunta o solicitud de información que le haga la Junta o la correspondiente instancia académica o administrativa, en relación con sus estudios.

ARTICULO 48: INTERRUPCIÓN O CAMBIO EN LOS ESTUDIOS

El becado deberá solicitar a la Junta de Becas autorización para realizar cualquier modificación o interrupción del programa académico. La propuesta del becado deberá estar autorizada por las instancias universitarias donde cursa los estudios.

Si el cambio se efectúa sin la autorización de la Junta, la Universidad dará por incumplido el contrato, de conformidad con el artículo 62 del presente reglamento.

ARTICULO 49: VIAJES DE ESTUDIO

Los viajes de estudio relacionados con el área de conocimiento en la que se concedió la beca, deben ser aceptados previamente por la Junta cuando ellos impliquen una ausencia superior a un mes o se realicen fuera del país en donde se efectúan los estudios. La aceptación de estos viajes no implica compromiso de la Universidad de sufragar parcial o totalmente sus costos.

ARTICULO 50: CAMBIO DE UNIVERSIDAD O CENTRO DE ESTUDIO

El becado deberá permanecer matriculado en la carrera y en la Universidad o Centro de Estudios en que fue aceptado. El cambio de carrera o de Universidad sólo podrá autorizarlo la Junta de Becas previa consulta a la Facultad respectiva, siempre y cuando guarde coherencia con las prioridades institucionales.

ARTICULO 51: CAMBIO DE SITUACIÓN FAMILIAR

El becado está obligado, una vez aceptada la beca, a comunicar inmediatamente a la Junta, cualquier cambio en su situación familiar que pudiere afectar los términos del contrato y los compromisos adquiridos con la Universidad.

ARTICULO 52: OBLIGACIONES DEL BECADO AL CONCLUIR LOS ESTUDIOS

Al concluir su período de estudios el becado, haya o no cumplido con todas las estipulaciones del contrato firmado con la Universidad, está obligado a llenar los siguientes requisitos:

- a) Comunicar a la Junta las condiciones en las que ha terminado su relación con la institución donde realizó los estudios, inmediatamente después de que esto ocurra. Este aviso deberá remitirlo a la Universidad debidamente avalado por la entidad donde estudió.
- b) Debe reintegrarse a la Universidad Nacional inmediatamente después de la finalización del período de beca, según lo estipulado en el contrato y una vez recomendado por la Junta. El becado, sin embargo, podrá solicitar, antes de su regreso al país, la aplicación del artículo 37 del presente reglamento.

ARTICULO 53: OBLIGACIÓN DE PRESTAR SERVICIOS A LA UNIVERSIDAD

El becado estará obligado a prestar sus servicios a la Universidad Nacional, en la especialidad para la cual fue otorgado el beneficio o en un campo afín.

La prestación futura de servicios se calcula a partir del momento en que el becario obtiene el grado o título para el cual fue becado.

En lo que se refiere a la prestación futura de servicios, lo relativo a jornada, sede, permisos y otras obligaciones de los exbecados se regirá por lo establecido en el reglamento respectivo.

Ver: [AJ-D-585-2008.doc](#)

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

ARTÍCULO 53 BIS: TIEMPO DE PRESTACIÓN FUTURA

La Junta de Becas fijará el tiempo de prestación futura de servicios con base en el tiempo, período de disfrute y monto concedidos.

La prestación futura de servicios es de tres años a tiempo completo por cada año de beca. Las fracciones de seis meses o más equivalen a un año de beca. Las fracciones inferiores a seis meses se computan por medio de la regla de tres por uno, considerándose un mínimo de un año por este concepto.

En los casos en que los funcionarios únicamente recibieron por parte de la Universidad Nacional permiso sin goce de salario o prórroga de plazo de tiempo para concluir sus estudios, este tiempo se toma como un año de prestación futura de servicios por un año de beneficio.

Se incluye según el oficio SCU-1036-2015.

ARTÍCULO 53 TER: VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS CON BECA OTORGADA POR LA UNIVERSIDAD:

Únicamente para los trámites internos en la Universidad Nacional, - como la presentación del informe final de la

Beca, inicio de la prestación futura de servicios, trámites ante Carrera Académica, concursos por oposición entre otros- , la certificación oficial emitida por la institución educativa donde el becado realizó los estudios, se tendrá como equivalente al reconocimiento y equiparación del grado y título.

La certificación indicada en el párrafo anterior, deberá estar emitida por la instancia jurídicamente competente de la universidad en la cual el becado realizó estudios. Debe indicar que el becado concluyó el plan de estudios y solamente está pendiente la entrega del título.

En el caso de estudios ejecutados en universidades extranjeras, la certificación deberá estar debidamente apostillada y legalizada por las instancias correspondientes.

Lo anterior sin detrimento de la obligación del exbecado de realizar el trámite de reconocimiento y equiparación de su grado y/p título, ante CONARE.

Se incluye según el oficio SCU-1036-2015.

CAPITULO VI DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO EXBECADO

ARTICULO 54: CONCEPTO DE FUNCIONARIO EXBECADO

Es funcionario exbecado aquel servidor de la Universidad Nacional que al amparo del régimen de beneficios establecido en este reglamento, cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato y sólo tiene pendiente el cumplimiento del período de prestación futura de servicios a la institución.

ARTICULO 55: OBLIGACIÓN DE CONSULTAR A LA JUNTA DE BECAS ANTES DE OTORGAR PERMISOS A EXBECADOS

Toda instancia universitaria deberá consultar a la Junta de Becas antes de conceder permiso o aceptar renuncias a los exbecados. El Programa Desarrollo de Recursos Humanos no tramitará estos permisos mientras no se cumpla este requisito.

En cualquier caso si se concediera el permiso o se aceptara una renuncia parcial, la Junta de Becas debe establecer la readecuación del contrato del becado con la institución.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 56: RESTRICCIONES PARA OTORGAR PERMISOS A EXBECADOS

El otorgamiento de permisos a exbecados dentro del plazo a que están obligados a servir a la Universidad Nacional, según el contrato de beca firmado, se otorgarán de acuerdo con las políticas fijadas por la Junta de becas al respecto.

Sin embargo, hasta tanto no transcurra el setenta y cinco por ciento del período de prestación futura de servicios a que está obligado el exbecado, no se le podrá otorgar ningún permiso total ni parcial para laborar en otra institución, con excepción de solicitudes para continuar estudios o para ocupar un puesto de elección popular, de dirección o de alto nivel dentro del estado o de organismos internacionales. En este último caso, el permiso debe ser otorgado por la Rectoría de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 57: RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA LOS EXBECADOS

Se establece un régimen de incentivos para los exbecados al que podrán acceder aquellos que hayan obtenido un posgrado académico en el marco del presente reglamento.

ARTICULO 58: COMPENSACIÓN SALARIAL PARA EXBECADOS

A los funcionarios exbecados se les otorgará a partir de la aprobación de su informe final, la compensación salarial que le corresponda según las siguientes reglas:

- a) Los profesores exbecados que al acogerse a su beca de posgrado tengan la categoría de Profesor Instructor Bachiller o Profesor Instructor Licenciado, tendrán un salario equivalente a la categoría de Profesor I.
- b) Los profesores que al acogerse a su beca de posgrado tengan la categoría de Profesor I, tendrán un salario equivalente a la categoría de Profesor II.
- c) Los profesores que al acogerse a su beca de posgrado tengan la categoría de Profesor II, tendrán un estímulo equivalente a un 20% adicional sobre su salario base.
- d) En el caso de los administrativos, técnicos y profesionales exbecados, que adquieran un posgrado, éstos tendrán derecho a un reconocimiento salarial sobre su salario base equivalente a un 20%.

Modificado según oficio SCU-142-2000, publicado en UNA-GACETA 2-2000, según oficio SCU-2386-2001, publicado en UNA-GACETA N°1-2002 y según oficio SCU-2212-2013 y publicado en UNA-GACETA 14-2013.

ARTICULO 58 BIS

Los funcionarios administrativos que adquieran la condición de exbecados tendrán derecho de disfrutar del reconocimiento salarial establecido en el artículo 58, mientras se efectúan los trámites de ingreso o de ajuste al régimen de carrera administrativa.

Este reconocimiento se extenderá hasta por un período máximo de diez meses, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Si el reconocimiento debe iniciarse entre los meses de marzo y julio el beneficio se extenderá hasta el mes de diciembre de ese año.
- b) Si el reconocimiento debe iniciarse entre los meses de agosto y febrero del año inmediato siguiente, el beneficio se extenderá hasta el mes de junio inmediato siguiente.

Transcurrido el plazo correspondiente, el reconocimiento salarial se suspenderá y el funcionario se deberá ajustar al “Reglamento del régimen de carrera administrativa de los funcionarios administrativos de la Universidad Nacional” para efectos de que se le reconozca la formación adicional.

Artículo agregado según oficio SCU-142-2000, publicado en UNA-GACETA N° 2-2000 y modificado según el oficio SCU-1036-2015.

TRANSITORIO GENERAL 1:

Transitorio agregado según Reglamento de Carrera Administrativa, en Sesiones del 3 de febrero de 2000, Acta N° 2178, del 17 de febrero de 2000, Acta N° 2182 y modificado en sesión del 16 de noviembre del 2000, artículo tercero, inciso V, acta 2266. PUBLICADO EN LA UNA GACETA 14 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2000

Los funcionarios administrativos exbecados que a la fecha de vigencia de este reglamento estén recibiendo el reconocimiento salarial establecido en el artículo 58 del “Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico y profesional de los funcionarios universitarios”, continuarán percibiendo dicho beneficio hasta el mes de diciembre del 2000. A partir de enero del 2001 y hasta diciembre del 2002, el reconocimiento se reducirá en un 50% para que el mismo quede establecido en un 10% y se aplicará el presente reglamento para efectos de reconocerle al funcionario la formación adicional. Transcurrido este período el citado reconocimiento se suspenderá en forma definitiva y se aplicará únicamente este reglamento para el

reconocimiento de la formación adicional.

La situación de los funcionarios administrativos que adquieran la condición de exbecados a partir de la vigencia de este reglamento, se regularán por lo establecido en el artículo 58 bis del “Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico y profesional de los funcionarios universitarios”.

TRANSITORIO GENERAL 1:

(Aclaración del Transitorio General I del Reglamento de Carrera Administrativa publicado en la Gaceta 9 del 2002. ACLARACIÓN PUBLICADA EN LA UNA GACETA NÚMERO 10 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2002)

El transitorio general 1 del Reglamento de Carrera Administrativa publicado en UNA-GACETA 2-2000 y su reforma publicada en UNA-GACETA N. 14 del 2000 continuará regulando la situación de los funcionarios exbecados que reciben el reconocimiento salarial establecido en el artículo 58 inciso ch del Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico y profesional de los funcionarios universitarios” derogado según artículo V, inciso III de la sesión celebrada el 3 de febrero del 2000, acta N. 2178

ARTICULO 59: PLAZO DE DISFRUTE DE LA COMPENSACIÓN SALARIAL

La compensación salarial estipulada en el artículo 58 tendrá una vigencia de dos años; si al término de los dos años el académico no ha normalizado su ingreso o ascenso dentro del Régimen de Carrera Académica, éste tendrá la condición académica y salarial que corresponde.

Modificado según oficio 142-2000, publicado en UNA GACETA N° 2-2000 y según SCU-2179-2004, publicado UNA-GACETA 22-2004

ARTICULO 60: PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE A LOS INCENTIVOS

Para Efecto de acogerse a los incentivos se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El interesado lo solicitará por escrito a la Unidad Académica respectiva, incluyendo en la solicitud la aprobación del informe final por parte de la Junta de Becas.
- b) Una vez recibidos todos los documentos, la Junta de Becas resolverá la solicitud y comunicará su resolución a las instancias pertinentes en un plazo máximo de 30 días naturales.
- c) La compensación salarial correspondiente a su condición de funcionario exbecado se empezará a disfrutar a partir de la fecha de aprobación de la solicitud por la Junta de Becas.
- d) La solicitud de prórroga deberá presentarla el interesado, al menos un mes antes del vencimiento del beneficio, ante la Junta de Becas. Esta solicitud deberá ir acompañada de la justificación correspondiente y del dictamen favorable del consejo de la unidad académica o del director de la unidad administrativa.

ARTICULO 61: INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA

Los funcionarios exbecados de la Universidad Nacional podrán acogerse en forma inmediata al Régimen de Dedicación Exclusiva por un año. Siempre y cuando disfruten en este mismo período de los incentivos de su condición de exbecado establecida en el presente capítulo.

Para tal efecto deberán presentar su solicitud por escrito a la Comisión de Carrera Académica y cumplir las obligaciones que establece el reglamento respectivo y la normativa vigente.

Una vez concluido el disfrute de este incentivo la permanencia del exbecado en el Régimen de Dedicación Exclusiva queda sujeta a los trámites regulares establecidos en el reglamento respectivo.

CAPITULO VII DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ARTICULO 62: CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

La Universidad dará por incumplido un contrato cuando el becado incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) Interrumpa o cambie su plan de estudios o se traslade a otra institución a realizar sus estudios, sin previa autorización de la Junta de Becas.
- b) Incumpla con los requisitos académicos previstos en su programa de estudios sin que exista plena justificación de parte de la institución donde cursa los estudios.
- c) No se reintegre a la Universidad después de haber finalizado los estudios.
- d) Sea despedido de la Universidad Nacional por causa justificada dentro del plazo a que está obligado a trabajar para la Universidad Nacional, o se acoja al derecho de pensión dentro de este mismo plazo.
- e) Incumpla gravemente las obligaciones establecidas en los acuerdos de la Junta, en este reglamento o en el contrato respectivo, según criterio razonado de la Junta de Becas y con apego al debido proceso.

Las cláusulas estipuladas en el contrato que no sean cumplidas podrán ser interpretadas, motivadamente, como incumplimiento total o parcial según su naturaleza y gravedad. La ejecución o aplicación de la cláusula penal quedará a criterio formal de la Junta de Becas según principios de razonabilidad y equidad.

Modificado según oficio SCU-266-2001. Publicado en UNA-GACETA N° 4-2001.

ARTICULO 62 BIS: POSIBILIDAD DE ARREGLOS DE PAGO EN VÍA ADMINISTRATIVA

Declarado el incumplimiento, la Junta de Becas remitirá el expediente a la Asesoría Jurídica con el fin de que se proceda a la ejecución del contrato y al cobro de lo adeudado por el Exbecado. Sin embargo la Junta de Becas podrá efectuar los arreglos de pago en la vía administrativa, tomando en consideración lo establecido en el párrafo final del artículo 62.

También la Junta podrá acordar con el deudor, en casos de incumplimiento declarado y de acuerdo con el interés institucional, el compromiso del funcionario de obtener el grado o el posgrado en un plazo perentorio. Este tipo de acuerdo deberá contemplar el resarcimiento económico correspondiente a la Universidad proporcional al grado de incumplimiento, así como el compromiso de prestación futura de servicios del deudor, en caso de ser procedente. Tal situación será considerada como una figura de cumplimiento extemporáneo.

La Junta de Becas en concordancia con las políticas institucionales en materia de becas elaborará los criterios correspondientes para ejecutar los tipos de arreglos señalados en este artículo.

Modificado según oficio SCU-266-2001. Publicado en UNA-GACETA N° 4-2001.

ARTICULO 63: COBRO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

En los casos de incumplimiento de contrato por parte del becado, la Universidad Nacional cobrará los daños y perjuicios a los becados que no se reintegren a la institución después de haber finalizado sus estudios.

Los daños consisten en el monto total de la inversión que realizó la Universidad en favor del becado. Por concepto de perjuicios la Universidad cobrará una cláusula penal equivalente al veinticinco por ciento del total

de la inversión efectuada.

ARTICULO 64: OTORGAMIENTO DE FUTUROS BENEFICIOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

En caso de incumplimiento definitivo del contrato por las causales previstas en el artículo 62, la Junta de Becas no otorgará futuros beneficios al interesado.

Tampoco podrá disfrutar de nuevos beneficios la persona que tiene pendiente el cumplimiento de alguna obligación a causa de lo establecido en el artículo 62 BIS.

Cuando el incumplimiento se deba a razones de fuerza mayor, el otorgamiento de futuros beneficios quedará a juicio de la Junta de Becas, que deberá fundar su decisión en un dictamen razonado.

Los beneficiarios de becas que hayan cumplido extemporáneamente con los compromisos adquiridos en la Junta de Becas conforme al trámite dispuesto en el párrafo segundo del artículo 62 bis, tienen la posibilidad de obtener un nuevo beneficio siempre y cuando se haya llegado al cumplimiento total y el finiquito correspondiente con la Junta de Becas.

Modificado según oficio SCU266-2001, publicado en UNA-GACETA N° 4-2001.

ARTICULO TRANSITORIO 1:

Las presentes reformas a los artículo 62, 64 y la inclusión del artículo 62 bis se aplicarán como sigue:

- a) A los funcionarios que entren en la situación de incumplimiento a partir de la fecha de vigencia de esta modificación.*
- b) En los casos en los que ya se ha decretado incumplimiento y está pendiente o está en ejecución el pago de lo adeudado por parte del becado. En estos no procederá la devolución de lo ya pagado por el funcionario.*
- c) En los casos en que ya se decretó el incumplimiento y está pendiente la ejecución del contrato o el arreglo de pago pero los becados ya adquirieron el grado o título a que se obligaron, se les cobrará desde el momento en que cayeron en la condición de incumplimiento hasta el momento en que obtuvieron el objetivo académico pactado en el respectivo contrato, según estimación que hará la Junta de Becas con base en los criterios que apruebe al respecto.*

Modificado según oficio SCU-266-2001. Publicado en UNA-GACETA N° 4- 2001.

ARTICULO TRANSITORIO 2:

El artículo 62 bis podrá aplicarse únicamente en tanto la Junta de Becas apruebe previamente los criterios generales indicados en el párrafo final del mencionado artículo.

Modificado según oficio SCU-266-2001. Publicado en UNA-GACETA N° 4-2001.

ARTICULO 65: OBLIGACION DEL BECADO CUANDO SE PENSIONA ANTES DE CONCLUIR SU CONTRATO

En caso de que el becado se pensione antes de concluir su contrato de prestación futura de servicios tendrá la obligación de reintegrar a la Universidad el monto que ésta haya invertido.

El funcionario en este caso, podrá solicitar una reducción del monto adeudado equivalente al período de tiempo que haya servido a la institución, en su condición de exbecado.

El arreglo de pago correspondiente se hará por la vía administrativa.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

TITULO III OTROS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN

CAPITULO I DE LOS SEMINARIOS, CURSOS CORTOS, OTROS EVENTOS SIMILARES Y PROGRAMAS DE ENTRENAMIENTO

ARTICULO 66: NORMATIVA APLICABLE A ESTOS BENEFICIOS

La asignación de beneficios institucionales, para la asistencia a seminarios, congresos, otros eventos similares y a programas de entrenamiento o cursos cortos en el exterior, se registrá por lo que establece este reglamento, y será organizada y adjudicada por la Junta de Becas de acuerdo con las políticas que anualmente apruebe el Consejo Universitario y las limitaciones establecidas por el presente capítulo.

La Junta de Becas tendrá en consideración que los eventos de corta duración en los que participen los funcionarios estén vinculados con el área de trabajo del beneficiario. En el caso de eventos de capacitación se tendrá en consideración su vínculo con el área de desarrollo de la unidad académica o administrativa y sus prioridades.

Para el otorgamiento de beneficios en la línea de divulgación del quehacer académico se requiere la presentación de un documento en el que conste la participación con ponencia o con presentación artística, según corresponda.

Modificado según oficio SCU-2173-2012 y publicado en UNA-GACETA 22-2012 y según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 67: CLASES DE BENEFICIOS

Los beneficios que se concederán para la participación en congresos, seminarios, simposios, cursos cortos y otros eventos similares para los funcionarios de la Universidad, son los siguientes:

- a) Pago de inscripción.
- b) Pago de transporte nacional e internacional.
- c) Pago de gastos de manutención.
- d) Pago de impuestos migratorios.
- e) Compra de materiales.

Los beneficios citados se registrarán por las políticas fijadas al efecto. No todos éstos se otorgarán necesariamente; cada uno de ellos puede ser concedido total o parcialmente, según se acuerde, en estrecha relación con la clase de beca y con otros beneficios adicionales o complementarios que reciba el becado.

La Junta de Becas decidirá si otorga financiamiento total o parcial para la participación en un evento, para lo cual tomará en cuenta los recursos disponibles.

Los montos máximos de hospedaje y alimentación como ayudas para la participación en eventos cortos en el exterior son definidos según lo establecido en el "Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos".

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 68: FINANCIAMIENTO PARA LAS ACTIVIDADES.

Para financiar este tipo de actividades contempladas en este capítulo, la Junta de Becas, fijará, anualmente, un porcentaje de su presupuesto, tomando en cuenta las posibilidades económicas y la experiencia de los años anteriores respecto de este rubro. En todo caso este porcentaje no será menor al diez por ciento del total del presupuesto asignado a la Junta de Becas y al Área de Formación y Actualización del Talento Humano del Programa Desarrollo de Recursos Humanos, y deberá distribuirse equitativamente entre las áreas de desarrollo prioritario de la institución.

El monto máximo para cada participante se fijará según las políticas que se establecerán para este efecto.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 69: TRAMITE DE LAS SOLICITUDES

Las solicitudes de las ayudas económicas indicadas en el artículo 67, se deben tramitar por medio de la Junta de Becas. Estas ayudas se ofrecerán preferentemente a funcionarios a tiempo completo en propiedad.

ARTICULO 70: REQUISITOS PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS

Para poder recibir los beneficios para la asistencia a eventos académicos y profesionales es indispensable cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud acompañada de una justificación acerca de la importancia del evento en relación con las prioridades, en el marco de las políticas y directrices institucionales por parte del Consejo Académico de la Unidad Académica, Sección Regional, Sede, Facultad, Centro o la dependencia administrativa correspondiente, avalada por el Consejo de Facultad, Sede, Centro, Sección Regional, por la Vicerrectoría respectiva, o por el Rector, cuando corresponda.
- b) Los documentos oficiales sobre el evento: Programa (fechas, lugar y horario) y carta de aceptación o invitación. Si la participación en el evento requiere la presentación de ponencia deberá presentar, además, un resumen de ésta.
- c) Firmar un contrato de prestación futura de servicios, cuando corresponda de conformidad con el artículo 70 bis de este reglamento.

Modificado según oficio SCU-808-2001, publicado en UNA-GACETA N° 7 -2001.

ARTICULO 70 BIS:

El funcionario beneficiado conforme a las disposiciones de este Título, deberá suscribir un compromiso de prestación futura de servicios en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la ayuda recibida para una actividad sea igual o mayor a \$2.000,00, independientemente del permiso con goce de salario y de la fuente institucional de financiamiento.
- b) Cuando la ayuda recibida para cada actividad sea menor a \$ 2.000,00, pero el monto acumulado durante una año por concepto de ayudas, sea igual o mayor a \$3.000,00, independientemente del permiso con goce de salario y de la fuente institucional de financiamiento.
- c) Cuando el permiso con goce de salario al que se acoge el funcionario, sea igual o mayor a dos meses, independientemente del monto de la ayuda recibida.

La Junta de Becas fijará el tiempo de prestación de servicios con base en el período de disfrute y el monto concedido y según criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

No se establece compromiso de prestación futura de servicios cuando:

- a) Las ayudas económicas sean inferiores a \$2.000,00 (mil dólares exactos),
- b) El permiso con goce de salario sea menor a dos meses.
- c) Los funcionarios universitarios en eventos de corta duración participan con ponencias en estos eventos, ya sea a nivel nacional o internacional.

Se agrega según SCU-808-2001, publicado en UNA GACETA N° 7-2001 y se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 71: FUNCIONARIOS CON JORNADA PARCIAL O SIN ESTABILIDAD LABORAL

En casos de funcionarios con jornada parcial, la Unidad Académica o Administrativa deberá justificar la importancia de la asistencia. Sólo en casos excepcionales se considerarán ayudas para funcionarios sin nombramiento en propiedad, si el evento obedece a programas o proyectos en marcha. Cuando se trate de ayudas que superen el monto de US\$2.000.00 el otorgamiento requerirá la ratificación por parte del Rector.

ACLARACIÓN A LOS ARTÍCULOS 70 Y 70 BIS EN RELACIÓN CON LOS FONDOS PÚBLICOS DEPOSITADOS EN LA FUNA

(PUBLICADO EN LA UNA-GACETA, NÚMERO 13 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001)

- A. *Hacer un recordatorio a las unidades académicas y administrativas, así como a las carreras y proyectos que manejan fondos a través de la FUNA, sobre la obligación que tienen los funcionarios a su cargo, de suscribir compromisos de prestación futura de servicios con la Universidad, cuando las ayudas recibidas o el permiso con goce de salario entren dentro de lo establecido en el artículo 70 bis, del Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico y profesional de los funcionarios universitarios, (modificado en artículo cuarto, inciso X, de la sesión ordinaria celebrada el 17 de mayo del 2001, acta 2306).*
- B. *Instruir a la Junta de Becas para que verifique el cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 bis del reglamento, en los casos en que los funcionarios reciban ayudas económicas para eventos cortos, etc., a partir de fondos depositados en la FUNA.*
- C. *Acuerdo firme.*

ARTICULO 72: PRESENTACIÓN DE INFORME AL FINALIZAR LA ACTIVIDAD

Todo funcionario que haya disfrutado de este beneficio, deberá presentar un informe ante la Junta de Becas, con copia a la Unidad Académica o Administrativa a que pertenece, en un plazo no mayor de un mes a la finalización de éste, según lo dispuesto en el Manual de Procedimientos.

El incumplimiento en la presentación de dichos informes implicará que el funcionario no sea considerado para el otorgamiento de nuevos beneficios.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

ARTÍCULO 72 BIS. DE LOS SEMINARIOS, CURSOS CORTOS, OTROS EVENTOS SIMILARES Y PROGRAMAS DE ENTRENAMIENTO QUE SE FINANCIAN CON RECURSOS UNIVERSITARIOS ADMINISTRADOS FINANCIERAMENTE EN LA FUNDACIÓN:+

La autorización, trámite, seguimiento y liquidación de la asignación de beneficios institucionales, para la asistencia a seminarios, congresos, otros eventos similares y a programas de entrenamiento o cursos cortos en el exterior o interior del país, por periodos no mayores a 30 días naturales, que sean financiados con fondos

universitarios administrados en la FUNDAUNA, ya sean generados por vinculación externa remunerada o por cooperación externa, se registrarán, únicamente, por las siguientes disposiciones:

- a) Se aplicarán y respetarán lo establecido en los artículos 67 y 72, y las disposiciones generales que apruebe y publique la junta de becas, una vez al año, en las cuales al menos se debe regular: requisitos mínimos que deben presentar los solicitantes; verificación de estar al día en la presentación de informes de eventos anteriores; monto máximo a partir del cual se exigirá prestación futura de servicios; y además publicación del modelo básico del contrato que dichos funcionarios deben firmar.

Para garantizar coherencia, las disposiciones generales que apruebe la junta, deben asimilarse a las establecidas para el goce de estos beneficios, financiados con presupuesto institucional administrado en el programa de gestión financiera.

- b) La competencia para autorizar estos beneficios académicos y de garantizar el correcto uso de los recursos públicos, corresponderá a los consejos académicos, en caso de los programas, proyectos y actividades académica ubicadas en unidades académicas, al vicerrector o rector respectivo en caso de P.P.A.A. Ubicados en Vicerrectorías o Rectoría, y al Consejo Universitario en caso de Órganos desconcentrados y otros funcionarios no contemplados en los supuestos anteriores.
- c) Será responsabilidad de las instancias indicadas en el punto anterior respetar y aplicar las disposiciones generales de la junta de becas y el proceso de suscripción de los contratos, cuando corresponda y la comunicación del acuerdo al decanato de la facultad, centro o sede, a la FUNDAUNA y la junta de becas. En este último caso para llevar una base de datos de los beneficios asignados institucionalmente por unidad y funcionario.
- d) El funcionario beneficiado deberá presentar el informe final, en los términos indicados en el artículo 72 del presente reglamento, con la única diferencia de que será dirigido a la unidad académica, o funcionario o instancias que aprobó en beneficio, con copia a la junta de becas.
- e) Corresponderá a la FUNDAUNA tomar las medidas y previsiones, tanto a nivel operativo como de sistemas de información, y garantizar el correspondiente control complementario en su ámbito de acción.

De forma tal que solamente girará los montos financieros previa verificación de que ha sido aprobado por la instancia competente y dependiendo del monto del beneficio se anexe el contrato respectivo cuando corresponda. Finalmente deberá verificar que el proyecto cuente con el contenido financiero y presupuestario en las partidas respectivas.

Transitorio: el presente artículo tendrá carácter temporal, y regirá desde su publicación y hasta que se aprueban las normas institucionales e integrales de la relación UNA-FUNDAUNA.

Incorporado mediante oficio SCU-2173-2012 y publicado en UNA-GACETA 22-2012.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS PARA ESTUDIO

ARTICULO 73: DEFINICIÓN DE LICENCIAS DE ESTUDIO

Se entenderán como licencias para estudio la autorización que la Junta de Becas confiere al funcionario para que se dedique al estudio, con el objetivo de obtener un grado académico en un área de desarrollo prioritario de la institución.

La autorización podrá otorgarse sobre la totalidad de su jornada en la Universidad o sobre una fracción de ésta.

ARTICULO 74: OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE ESTUDIO

Las licencias para estudio se registrarán por lo que se establece en este capítulo.

Serán otorgadas por la Junta de Becas y sólo podrán ser solicitadas por funcionarios nombrados en propiedad y a tiempo completo. Toda solicitud de licencia así como las excepciones en cuanto a jornada laboral o tipo de nombramiento, serán resueltas por la Junta en casos muy calificados a solicitud del interesado, con dictamen de la instancia académica o administrativa respectiva.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 75: CLASES DE LICENCIAS PARA ESTUDIO

Los beneficios contemplados en las licencias para estudio serán los siguientes:

a) Con goce de salario:

La Junta de Becas podrá otorgar licencia con goce de salario hasta por tiempo completo por un período máximo de tres años.

b) Sin goce de salario:

La Junta de Becas podrá otorgar licencia sin goce de salario hasta por tiempo completo por un período máximo de tres años.

c) Financiamiento:

La Junta de Becas podrá otorgar financiamiento de carreras a funcionarios que así lo soliciten cuando no gocen de permisos o realicen estudios en horario fuera de horas laborales.

ARTICULO 76: CONTRATOS Y ASPECTOS QUE DEBEN CONTEMPLAR

Los beneficiarios de una licencia para estudio firmarán un contrato de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. Este contrato establecerá claramente lo relativo a la prestación futura de servicios.

La Universidad no está obligada a otorgar a los exbecados puestos o categorías distintas a las que tienen los funcionarios cuando concluyen sus estudios.

ARTICULO 77: LICENCIA PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES CON UNA DURACIÓN NO MAYOR DE QUINCE DÍAS

Los casos de licencia para participar en congresos, seminarios, simposios, cursos, talleres y otros eventos similares con una duración no mayor de quince días serán resueltos por la Unidad Académica, Facultad, Vicerrectoría respectiva o la instancia competente, en concordancia con las políticas de desarrollo institucionales vigentes. Los Directores y Decanos respectivos enviarán a la Junta de Becas y al Área de Formación y Actualización del Talento Humano, en el caso de funcionarios administrativos, un informe anual en que se incluya:

a) El número de funcionarios a su cargo que disfrutaran este beneficio y el período de vigencia.

b) Los atestados que certifican la participación efectiva de los funcionarios en los eventos y los resultados correspondientes.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 78: LICENCIAS PARA ESTUDIO SEGÚN LA CONVENCIÓN COLECTIVA

El Régimen de Licencias para Estudio, establecido en el artículo 18 de la IV Convención Colectiva de Trabajo se regulará en un reglamento aprobado por el Consejo Universitario.

ARTICULO 79: OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS QUE CONCEDEN LICENCIA PARA ESTUDIO SEGÚN LA CONVENCIÓN COLECTIVA

Al concluir el año académico las autoridades universitarias que conceden licencias para estudio deberán enviar anualmente a la Junta de Becas un informe que incluya:

- a) El número de funcionarios a su cargo que disfrutaron de este beneficio y el período de vigencia.
- b) Los atestados que certifiquen la incorporación efectiva del funcionario en un plan de estudios y los resultados correspondientes.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 80: POLÍTICAS DE BECAS

Al concluir el año académico la Junta de Becas deberá presentar al Consejo Universitario, un informe general sobre la administración de los recursos de este régimen.

ARTICULO 81: OBLIGACIÓN DE SOLICITAR EL CRITERIO DE LA ASESORÍA JURÍDICA, EN ASUNTOS DE CARÁCTER JURÍDICO

Cuando la Junta de Becas deba resolver asuntos de carácter jurídico, solicitará el criterio de la Oficina de Asesoría jurídica, antes de emitir la resolución final.

El dictamen deberá emitirse dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud, sin que ese plazo suspenda el término que tiene la Junta de Becas para resolver.

El criterio de la Asesoría Jurídica no será vinculante, pero la Junta deberá indicar con precisión los motivos jurídicos por los que se separa de aquel dictamen.

ARTICULO 82. ASUNTOS NO CONTEMPLADOS EN ESTE REGLAMENTO

Cualquier situación no contemplada o divergencia que resultare de la aplicación de este reglamento, será resuelta, debidamente justificada, por la Junta, salvo en lo que corresponda directamente al Consejo Universitario.

Se modifica según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 83: NORMAS QUE SE DEROGAN

Este Reglamento entra en vigencia diez días después de su publicación a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones anteriores en lo referente a beneficios para el mejoramiento académico y profesional de los funcionarios de la Universidad Nacional.

TRANSITORIOS GENERALES

TRANSITORIO PRIMERO: SITUACIÓN DE FUNCIONARIOS AMPARADOS AL REGLAMENTO ACTUAL

La situación jurídica de los actuales becados y exbecados seguirá regida por el Régimen de Beneficios establecido en el reglamento anterior y en los contratos respectivos. Sin embargo, los actuales becados podrán solicitar a la Junta de Becas el disfrute de los beneficios que establece el presente reglamento que sean compatibles con su situación. Si la Junta de Becas aprueba las solicitudes, los contratos de prestación futura de servicios que hayan suscrito los becados, deberán ser readecuados, según los términos de este reglamento.

TRANSITORIO SEGUNDO: MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Se deroga según el oficio SCU-1036-2015.

TRANSITORIO TERCERO: NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DE BECAS

Los miembros de la Junta de Becas nombrados en el período de organización del Sistema de Desarrollo Profesional, al amparo de este reglamento, durarán en sus cargos dos años, plazo que podrá ser prorrogado por el Consejo Universitario hasta por tres años más.

TRANSITORIOS ESPECÍFICOS TRANSITORIO AL ARTÍCULO 53: REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA UNIVERSIDAD

Se deroga según el oficio SCU-1036-2015.

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESION CELEBRADA EL 24 DE JUNIO DE 1993,
ACTA N° 1572

MODIFICADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN:

Acta N° 2176 del 9 de diciembre de 1999
Acta N° 2178 del 3 de febrero del 2000
Acta N° 2180 del 10 de febrero del 2000
Acta N° 2281 del 22 de febrero del 2001
Acta N° 2306 del 17 de mayo del 2001
Acta N° 2349 del 4 de octubre del 2001
Acta N° 2365 del 29 de noviembre del 2001
Acta N° 2605 del 21 de octubre del 2004
Acta N° 2610 del 11 de noviembre del 2004
Acta N° 2680 del 14 de julio del 2005
Acta N° 3271 del 25 de octubre del 2012
Acta N° 3346 del 7 de noviembre del 2013
Acta N° 3487 del 23 de julio del 2015

Este reglamento fue publicado inicialmente según publicación de la Secretaría del Consejo Universitario número 90, oficio SCU-1027-93 del 9 de julio de 1993. Por acuerdo tomado según el artículo único, inciso único, de la sesión celebrada el 24 de junio de 1993, Acta N° 1572. De conformidad con el artículo quinto, inciso único de la

sesión celebrada el día 9 de febrero del 2006, acta N° 2732 se realiza esta publicación del texto íntegro del reglamento, con las modificaciones realizadas a la fecha.